

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Zenaida Torres Ruiz

Demandante -
Recurrida

vs.

Sucesión de María Ruiz
Pérez compuesta por
Ana Ruiz Hernández,
Elisa Ruiz Hernández,
Juan Ruiz Hernández,
Ariel Ruiz, Rubén Ruiz,
Doris Ruiz Estela,
Noemí Ruiz Collazo,
Jaime Ruiz, Iraidá
Ruiz, Lilliam Ruiz,
Vilma Díaz Ruiz,
Damaris Díaz Ruiz,
Luis A. Díaz Ruiz,
Edwin Díaz Ruiz, Ana
Hilda Ruiz Ayala,
Efraín Ruiz, Cemi
Alfredo Ruiz, Damaris
Ruiz. Daisy Torres Ruiz
y Ernesto Torres Ruiz;
Cooperativa Ahorro y
Crédito Las Piedras y
Oriental Bank

Demandados

Cooperativa Ahorro y
Crédito Las Piedras

Peticionaria

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLCE202000428

Sobre: División de
Comunidad de
Bienes Hereditarios

Civil Núm.:
SJ2019CV04771

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras (Cooperativa o la parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos un dictamen interlocutorio emitido el 31

de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante este, el foro primario ordenó a la Cooperativa a consignar la totalidad de la cuantía habida en la cuenta de ahorros de la causante al momento de habersele notificado de su fallecimiento.

Tras examinar la comparecencia de las partes, así como las normas jurídicas que enmarcan su disposición, procedemos a confirmar la Orden recurrida.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

Los hechos del caso de autos se remontan al 31 de diciembre de 2007, fecha en la cual la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras abrió la cuenta de socio #3478 a nombre de la Sra. María Ruiz Pérez (Sra. Ruiz Pérez o la causante). Años después, específicamente el 25 de marzo de 2011, la Sra. Ruiz Pérez falleció. Al momento de su fallecimiento, la cuenta de socio #3478 tenía un balance en acciones de \$489.73 (Tipo 05) y en ahorros de \$469.67 (Tipo 06). Además, existía un Certificado de Ahorro o Depósito (Tipo 09) en el cual la causante fungía, junto a otra persona, la Sra. Daisy Torres Ruiz, como confirmante o co-beneficiaria. Es decir, existía el Certificado de Ahorros o Depósito #18042 donde figuraban como beneficiarias las señoras **“María Ruiz Pérez y/o Daisy Torres Ruiz”** (en adelante “el CD”). A la fecha de la muerte de la causante el CD tenía un balance de \$67,805.63.

El día después del fallecimiento de la Sra. Ruiz Pérez, el 26 de marzo de 2011, la Sra. Daisy Torres Ruiz, co-beneficiaria, solicitó a la Cooperativa la cancelación del CD #18042. En consecuencia, la Cooperativa emitió el cheque #104928, por la suma total de \$67,805.63, a la orden de ambas, entiéndase, a

nombre de "María Ruiz Pérez y Daisy Torres Ruiz". El 20 de abril de 2012, transcurrido más de un año de haber cancelado el CD y emitido el cheque #104928, la Cooperativa fue notificada de la muerte de la Sra. Ruiz Pérez, al hacerse entrega del Certificado de Cancelación de Gravamen Contributivo (relevo de Hacienda). En esa misma fecha, la Cooperativa, por conducto de su empleada la señora Wilma Agosto, canceló el cheque #104928 de \$67,805.63, por haber caducado, esto es, por haber transcurrido más de seis meses desde su emisión sin haber sido cobrado.

Como resultado de lo anterior, el 1 de mayo de 2013, la Cooperativa depositó en la cuenta #3478, a nombre de la causante, Sra. Ruiz Pérez, la suma de \$67,805.63 correspondiente al cheque #104928 emitido al haberse cancelado el CD. Ello porque, a pesar de que el CD #18042 era un instrumento separado de la cuenta #3478 y del cual surgía de que la causante no era su única beneficiaria, solamente la Sra. Ruiz Pérez tenía cuenta en y era socia de la Cooperativa. Así las cosas, el 2 de octubre de 2013 la Sra. Daisy Torres Ruiz, por conducto de su abogado, solicitó a la Cooperativa el retiro del 50% de los fondos del CD #18042. A tales efectos, la Cooperativa emitió el cheque #150431 por la cantidad de \$33,902.82 a la orden, exclusivamente, de Daisy Torres Ruiz, según le fue solicitado. La referida suma correspondía al 50% de los fondos del CD #18042 al momento de la solicitud del desembolso, o sea, al 2 de octubre de 2013.

El 22 de junio de 2019, casi seis años después de la entrega del 50% del monto del CD #18042 a la Sra. Daisy Torres Ruiz, la Cooperativa fue emplazada y recibió copia de una "Demanda" sobre división de comunidad y ratificación de cesión, presentada en el caso civil número SJ2019CV04771, contra los herederos de la Sra. María Ruiz Pérez. La misma fue instada por la Sra. Zenaida Torres Ruiz, coheredera, junto a los demás codemandados, de la

causante. En ésta, la Sra. Zenaida Torres Ruiz afirmó que había tramitado la planilla de caudal relicto y que, conforme a los datos que surgían de la misma, la causante había dejado al momento de su fallecimiento la cuenta #3478 en la Cooperativa Las Piedras con un balance ascendente a \$68,254.44. Añadió, que la codemandada Sra. Daisy Torres Ruiz, poseía el 50% de la referida cuenta. Además, adujo que la única alegación y razón de traer al pleito a la Cooperativa era para que se consignaran los fondos dejados por la causante, que estaban bajo su custodia. Igual alegación se hizo en cuanto al codemandado, Banco Oriental.

Por su parte, el 26 de julio de 2019, el Banco Oriental presentó “Contestación a Demanda”. Argumentó que la mayoría de las alegaciones no requerían respuesta por no estar dirigidas a dicha institución bancaria. En cuanto a las demás alegaciones, las negó por falta de conocimiento e información. A base de lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda en su contra.

Asimismo, el 5 de septiembre de 2019 la coheredera y codemandada, Elisa Ruiz Hernández, presentó “Contestación a Demanda”. En esta misma fecha el coheredero y codemandado, Juan Ruiz Hernández (Sr. Ruiz Hernández) presentó un escrito intitulado “Contestación a la Demanda-Reconvención”.

El 7 de octubre de 2019, mediante escrito intitulado “Moción Consignación”, la Cooperativa consignó la suma de \$37,107.04, cantidad existente en la cuenta #3478 tras haberse emitido y entregado el cheque #150431 por la suma de \$33,902.82, a la Sra. Daisy Torres Ruiz, allá para octubre de 2013.

El 11 de octubre de 2019, el TPI notificó “Minuta” sobre Conferencia Inicial celebrada el 9 de octubre de 2019. De la misma surge que, debido a la consignación realizada, el TPI planteó la posibilidad de dictar sentencia parcial de desistimiento en cuanto a la Cooperativa. No obstante, también surge que a lo

anterior se opuso el codemandado, Sr. Ruiz Hernández alegando que la Cooperativa había consignado menos dinero del correspondiente, según la información que se desprendía del relevo de Hacienda. En ese sentido, arguyó que quien cumplimentó la planilla de caudal relicto había cometido el error de indicar que la participación de la causante en la cuenta #3478 era únicamente el 50%, esto es \$34,000.00. Por lo tanto, adujo que la suma que la Cooperativa verdaderamente debía consignar era una ascendente a \$68,254.44, entiéndase la totalidad de los fondos habidos en la cuenta. Consecuentemente, el 19 de noviembre de 2019 el Sr. Ruiz Hernández presentó una “Moción Solicitando Orden para Aclaración de Cuenta en la Cooperativa”. En esta, solicitó información sobre la cuenta #3478 y que la Cooperativa consignara la totalidad de la suma indicada en la planilla de caudal relicto.

Mediante “Orden” notificada el 16 de enero de 2020, tras tomar conocimiento de la consignación, el TPI dio por cumplida la misma y solicitó se eliminara al Lcdo. Belén Rivera, como abogado de la Cooperativa, del registro de abogados del caso. En la misma fecha, el foro primario se retractó, y notificó una “Orden” concediendo 15 días a la Cooperativa para que expresara su posición en cuanto a la moción solicitando orden presentada por el Sr. Ruiz Hernández el 19 de noviembre de 2019, y, a su vez, explicara las razones por las cuales consignó la cantidad que consignó y no la que el codemandado Sr. Ruiz Hernández aducía se debió consignar. En respuesta, el 5 de febrero de 2020 la Cooperativa presentó “Moción en Cumplimiento de Orden” y explicó las razones para consignar el 50% de los fondos que había en el CD #18042, más los habidos en acciones y depósitos.

El 7 de febrero de 2020 el TPI notificó “Orden” requiriendo a las partes fijar su posición en cuanto a lo informado por la

Cooperativa en la moción arriba aludida. En cumplimiento, el 13 de febrero de 2020 la demandante, Sra. Zenaida Torres Ruiz, sometió “Moción Fijando Posición”. Sostuvo que incidió la Cooperativa al entregar el 50% de los fondos del CD #18042 a la codemandada, Sra. Daisy Torres Ruiz, sin antes determinar si esta última era cotitular de la cuenta o solo una persona autorizada.

Por su parte, el 17 de febrero de 2020 el Sr. Ruiz Hernández presentó “Moción Reiterando Orden a Cooperativa para que Deposite Restante”. En síntesis, solicitó se ordenara a la Cooperativa consignar lo entregado, erróneamente, a la Sra. Daisy Torres Ruiz en octubre de 2013.

El 27 de febrero de 2020, el TPI notificó “Orden” requiriendo a la Cooperativa aclarar a quién pertenecía el 50% de los fondos de la cuenta CD #18042. En la misma fecha, las codemandadas, Sra. Daisy Torres Ruiz y Sra. Elisa Ruiz Hernández, sometieron “Moción en Cumplimiento de Orden y Fijando Posición”. Allí expresaron que el CD #18042 era una cuenta conjunta en la que tanto la causante como la Sra. Daisy Torres Ruiz eran cotitulares.

El 28 de febrero de 2020, la demandante, Sra. Zenaida Torres Ruiz, sometió “Moción Aclaratoria”, expresando las razones por las cuales había alegado en la demanda que la Sra. Daisy Torres Ruiz poseía el 50% de los fondos de la cuenta #3478.

El 4 de marzo de 2020, se celebró vista de status donde la demandante, Sra. Zenaida Torres Ruiz, y el Sr. Ruiz Hernández manifestaron su oposición a la transacción de la Cooperativa mediante la cual desembolsó la mitad de los fondos habidos en la cuenta #3478 a la Sra. Daisy Torres Ruiz.

El 6 de marzo de 2020, el Sr. Ruiz Hernández radicó “Moción Reiterando Orden a Cooperativa para Divulgar Historial de Cuenta y para que se Deposite Restante”. Ante ello, el 9 de marzo de 2020 el TPI notificó una “Orden” concediéndole 20 días a la Cooperativa

para proveer la información solicitada por el Sr. Ruiz Hernández en su “Moción Reiterando Orden a Cooperativa para Divulgar Historial de Cuenta y para que se Deposite Restante”. En la misma fecha, la Cooperativa presentó “Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a “Moción Reiterando Orden para Divulgar Historial de Cuenta y Depósito de Restante”. Sostuvo que por ser el CD #18042 un instrumento pagadero en la alternativa, la Cooperativa podía pagar la suma del mismo a cualquiera de las firmantes o beneficiarias.

El 25 de marzo de 2020 el Sr. Ruiz Hernández radicó “Moción en Reacción a Escrito de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras”. Adujo que la Cooperativa incumplió con proveer toda la información solicitada en su “Moción Reiterando Orden para Divulgar Historial de Cuenta y Depósito de Restante”. Como resultado, el 31 de marzo de 2020 el TPI emitió el dictamen recurrido y ordenó a la Cooperativa a consignar la suma existente en la cuenta #3478, a la fecha en que fue notificada de la muerte de la causante, Sra. María Ruiz Pérez.

El 26 de mayo de 2020, la Cooperativa presentó una “Moción Solicitando la Reconsideración” de la orden de consignación. El 28 de mayo de 2020, el Sr. Ruiz Hernández se opuso mediante “Energética Oposición a Reconsideración”. En la misma fecha, la demandante, Sra. Zenaida Torres Ruiz, sometió una “Moción Solicitando Aclaración de la Posición de la Cooperativa de A/C Las Piedras” y solicitó que se aclarara con dinero de quién y en qué carácter suscribieron las firmantes y beneficiarias el CD #18042.

Consecuentemente, el 28 de mayo de 2020, el TPI notificó una “Orden” mediante la cual le concedió 15 días a la Cooperativa para que contestara, detalladamente, la referida moción. Además, en la misma fecha, el foro *a quo* dictó una “Resolución” declarando

No Ha Lugar la reconsideración. En su dictamen, el foro primario dispuso lo siguiente:

Este Tribunal examinó nuevamente los planteamientos de la Cooperativa y se reitera en que esta debe demostrar el origen, procedencia y naturaleza de los fondos, pues de lo contrario, es la Cooperativa la que está adjudicando la controversia sobre la partición del caudal relicto de la causante. En este pleito una de las controversias es precisamente que la Sra. Daisy Torres Ruiz no tiene derecho a los fondos habidos en la cuenta de la causante en la Cooperativa. Ello, irrespectivo de cómo los haya calificado la Cooperativa. No Ha Lugar a la Reconsideración.¹

El 15 de junio de 2020, el TPI celebró una vista donde la Cooperativa objetó las alegaciones de pago indebido por ser ajenas a la demanda original y la Cooperativa no ser parte en el pleito. En consecuencia, el tribunal planteó la posibilidad de enmendar las alegaciones en cuanto a los fondos habidos en la cuenta de la Cooperativa. Por motivo de ello, el 16 de junio de 2020, el Sr. Ruiz Hernández presentó “Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Reconvención Enmendada y Demanda de Co-Parte Dirigida a: Daisy Torres Ruiz y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras”. Junto a dicha moción, el Sr. Ruiz Hernández acompañó escrito titulado “Reconvención Enmendada; Demanda de Co-Parte”. Adujo que la acción de la demandante al representar que solo el 50% de la cuenta #3478 pertenecía a la causante fomentó que la Sra. Daisy Torres Ruiz se apropiara de unos fondos hereditarios que no le pertenecían. También, arguyó que fue contraria a derecho la transacción realizada por la Cooperativa a favor de la Sra. Daisy Torres Ruiz.

Inconforme con la Orden de consignación, el 13 de julio de 2020, la Cooperativa acudió ante este Tribunal Apelativo e imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

- 1. Erró el TPI al asumir jurisdicción y adjudicar una alegación de pago indebido cuando la cooperativa no fue acumulada como parte para dicho propósito.*

¹ Anejo 33, pág. 120 del Apéndice de la Petición.

2. *Erró el TPI al asumir jurisdicción y adjudicar una alegación de pago indebido cuando dicha acción está prescrita.*
3. *Erró el TPI al determinar que procede la consignación de la totalidad de la suma del CD a la fecha en que la cooperativa fue notificada de la muerte de la causante.*

El 10 de agosto de 2020, compareció el coheredero, señor Juan Ruiz Hernández, mediante escrito intitulado “Moción en Oposición a Recurso y Desestimación al Mismo”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

En Puerto Rico, conforme con la tradición románica que aquí prevalece —*Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986)— con la muerte del causante se produce la apertura de su sucesión, y con ella nace, para determinados parientes del difunto, el derecho a adquirir la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen el caudal hereditario. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 532-533 (1995). Cónsono con ello, se ha establecido que “[l]a comunidad hereditaria surge al mundo del Derecho cuando fallece una persona con más de un heredero [...]”. *Miranda Meléndez v. Registrador*, 193 DPR 862, 867 (2015) citando a E. González Tejera, *Derecho de sucesiones*, San Juan, Ed. UPR, 2001, T. I, pág. 399. Véase, además, *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010); *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 DPR 315, 317 (2000); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39, 48 (1987). En la comunidad hereditaria, “cada heredero tiene, en principio, una titularidad global sobre el patrimonio hereditario *relictio*, si bien limitada por la concurrencia de otro u otros herederos que tienen un derecho cualitativamente idéntico, aunque puede ser cuantitativamente distinto”. *Íd.*, citando a L.

Roca-Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, 2000, T. IV, pág. 7.

Partiendo de lo anterior, la comunidad hereditaria puede considerarse como la forma que adopta la sucesión del causante por sus herederos en derechos y obligaciones hasta que finalmente se realice la partición del caudal hereditario de conformidad con las disposiciones del Código Civil aplicables, según las particularidades de la sucesión.

Como corolario de lo antes mencionado, según el propio Código Civil, ningún heredero está obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, en cuyo caso cobra gran importancia la acción de partición de herencia. La partición puede ser extrajudicial o judicial, esta última ha sido definida como “el procedimiento judicial que se insta para ponerle fin al estado de indivisión de una herencia. Esta acción se ejerce con el único propósito de obtener la terminación de la comunidad hereditaria, y provoca así la transformación de las cuotas abstractas de los coherederos sobre el caudal relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados”. *Arrieta v. Chinea Vda. de Arrieta*, supra, a la pág. 534, citando a Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, T. V, Vol. III, pág. 397; R.M. Roca Sastre, Estudios de Derecho Privado, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1948, Vol. II, pág. 371; D. Espín Cánovas, Manual de Derecho Civil, 3ra ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1970, Vol. V, pág. 134.

En resumen, la partición

es el acto jurídico, unilateral o plurilateral, necesario e irrevocable, de naturaleza declarativa, compuesto de un conjunto ordenado de operaciones verificadas sobre ciertas bases o supuestos de hechos y de Derecho, y en el cual, después de determinarse el activo y el pasivo de la masa hereditaria y de proceder a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide el caudal partible y se adjudica cada lote de bienes

formados a cada heredero respectivo, provocando la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretadas sobre bienes determinados (dominio o propiedad exclusiva u ordinaria). Miranda Meléndez v. Registrador, supra, a la pág. 868.

-III-

De umbral debemos resolver si erró el foro primario al ordenar la consignación de la totalidad de los fondos habidos en la cuenta #3478 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Piedras, a nombre de la causante.

Como ya dijimos, nos encontramos ante un pleito de partición de herencia. Surge del expediente, así como del tracto procesal reseñado, que el referido pleito en sus inicios se instó con el único fin de disolver la comunidad hereditaria, de manera que se adjudicaran las titularidades concretas de todos los herederos de la Sra. María Ruiz Pérez. No obstante, durante la tramitación del caso de epígrafe surgió una controversia relacionada con la titularidad de los fondos habidos en una cuenta de ahorros, cuya cuenta forma parte del caudal hereditario. Específicamente, surgió una controversia sobre la titularidad de los fondos de un certificado de depósito, cuyas beneficiarias lo eran la causante y una coheredera, la Sra. Daisy Torres Ruiz.

Sobre lo anterior, varios herederos plantearon que independientemente de que el instrumento, CD, fuera pagadero en la alternativa, la coheredera Sra. Daisy Torres Ruiz no tenía derecho a los fondos del mismo, ya que todo el dinero depositado pertenecía a la causante. Dicha controversia cobra mayor importancia, ante el hecho de que la parte peticionaria desembolsó e hizo entrega de la mitad de los fondos del CD a la Sra. Daisy Torres Ruiz, luego de enterarse del fallecimiento de la Sra. María Ruiz Pérez y de haber depositado los referidos fondos del CD en la cuenta #3478, a nombre de esta última.

Ante la falta de información sobre la naturaleza de la cuenta y de la procedencia de los fondos del CD, así como sobre la titularidad de ellos, el TPI ordenó, preventivamente, a la Cooperativa que consignara una suma equivalente a la habida en la cuenta #3478, al momento que se le notificó el fallecimiento de la causante, allá para abril de 2012. En lo pertinente, el término consignar ha sido definido como “[d]epositar en el tribunal la suma reclamada o en controversia en espera de una decisión judicial sobre el asunto”. Ignacio Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, pág. 52 (2ª ed. Equity Publishing Incorporation 1985).

La parte peticionaria sostiene que no fue traída al pleito para otra cosa que la mera consignación de los fondos restantes, depositados en la cuenta #3478. No tenemos que discutir la procedencia de dicho argumento, ya que como reseñamos, el TPI permitió que las partes codemandadas interesadas sometieran las enmiendas correspondientes a los fines de subsanar lo alegado en la demanda original en relación a la parte peticionaria. Incuestionablemente, el foro *a quo* ordenó la consignación como mecanismo preventivo en lo que se dilucida la controversia sobre la titularidad de los fondos de la cuenta #3478. Esto es, el TPI no impuso la consignación como método de extinción de una obligación existente. Contrario a lo que alega la parte peticionaria, el TPI no ha determinado que en el caso de autos la Cooperativa realizó un pago indebido que conlleve el depósito de una suma de dinero. Habida cuenta de ello, concluimos que el foro primario no erró al ordenar, de forma preventiva, la consignación de los fondos habidos en la cuenta de ahorros, al momento de la Cooperativa enterarse del fallecimiento de la causante, hasta tanto se dilucide la controversia sobre la naturaleza, procedencia y titularidad de dicha cuenta.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones